



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 797

Bogotá, D. C., viernes, 23 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2024

Doctores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 234 de 2024 Senado, 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

JOSE DAVID NEME CARDOZO
Senador de la República

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República el día 28 de abril de 2025, y la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2024.

De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando surjan discrepancias entre las cámaras respecto del texto aprobado de un proyecto de ley se procederá a la designación de una comisión de conciliación compuesta por un mismo número de senadores y representantes para conciliar el texto aprobado.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021 señaló la Corte Constitucional que las comisiones deben unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre que dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

La Corte Constitucional en otros pronunciamientos jurisprudenciales han establecido que las comisiones de conciliación no adoptan decisiones definitivas, pues esta competencia está reservada de forma exclusiva para las plenarias, así que su encargo se limita a presentar un acuerdo

bicameral (SU-150/2021), en el marco de lo aprobado por las plenarias para garantizar el respeto por el principio de consecutividad del trámite legislativo (C-235/2022), identidad flexible y unidad de materia, con base en los cuales las comisiones pueden modificar, suprimir y hasta introducir texto, sin exceder la materia discutida previamente (C-298/2016).

Frente al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, encontramos que dicho texto lo componen: el título y catorce artículos incluyendo

el de vigencia, y el texto definitivo de la plenaria de la Cámara de Representantes consta del título, diez artículos incluyendo la vigencia y seis artículos nuevos.

En virtud de lo anterior, la comisión accidental de conciliación acuerda ACOGER EL TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de los textos a conciliar.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>“POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p><i>POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i></p>
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país, garantizando la participación y los derechos de las comunidades pesqueras tradicionales en estas actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <p>a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros, de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.</p> <p>b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.</p> <p>c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal.</p> <p>d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo, así como el fortalecimiento de procesos asociativos, comunitarios y de la economía popular.</p> <p>e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de acciones de concientización y capacitación dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.</p> <p>f) Ordenamiento territorial: El ejercicio de la pesca de turismo se articulará con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y ambiental existentes.</p> <p>g) Enfoque étnico y territorial de la pesca de turismo: La pesca de turismo deberá realizarse con un enfoque diferencial, étnico y territorial, de conformidad con los principios de autonomía, autodeterminación y protección del patrimonio cultural y natural de estos pueblos.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <p>a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.</p> <p>b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.</p> <p>c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. La pesca se clasifica:</p> <p>1) Por razón del lugar donde se realiza, en:</p> <p>a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,</p> <p>b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura</p> <p>2. Por su finalidad, la pesca podrá ser</p> <p>a) De subsistencia;</p> <p>b) De investigación;</p> <p>c) De turismo,</p> <p>d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</p> <p>PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto, expida el Gobierno nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO ADICIONAL. La pesca de subsistencia, en especial la practicada por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, será objeto de protección especial por parte del Estado. Las reglamentaciones que se expidan en desarrollo de la presente ley no podrán restringir el ejercicio de la pesca, garantizando su prevalencia sobre otras modalidades, siempre que se realice bajo criterios de sostenibilidad y respeto por los ecosistemas.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. La pesca se clasifica:</p> <p>1) Por razón del lugar donde se realiza, en:</p> <p>a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,</p> <p>b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura</p> <p>2. Por su finalidad, la pesca podrá ser</p> <p>a) De subsistencia;</p> <p>b) De investigación;</p> <p>c) De turismo,</p> <p>d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</p> <p>PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <p>1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:</p> <p>a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;</p> <p>b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;</p> <p>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</p> <p>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</p> <p>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</p> <p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <p>1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:</p> <p>a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;</p> <p>b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;</p> <p>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</p> <p>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</p> <p>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</p> <p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así: ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública: a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos; b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales; c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas. d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio; f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos; g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación; h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca; i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias y de la economía popular u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales; j) Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos. k) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas; l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca; m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento. n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general. o) Capacitar de manera obligatoria a prestadores de servicios de pesca de turismo en buenas prácticas ambientales y de seguridad para turistas. p) Garantizar y fortalecer espacios que garanticen la participación efectiva y autónoma de las comunidades involucradas en la pesca en la toma de decisiones y la distribución de los beneficios del sector. q) Controlar cuántos permisos se otorgan para la pesca de turismo, qué especies son objetivo y en qué zonas.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así: ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública: a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos; b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales; c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades públicas y/o privadas. d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio; f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos; g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación; h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca; i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales; j) Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos. k) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas; l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca; m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento. n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así: ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas. La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así: ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas. La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 287 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto número 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y en los territorios de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto número 1650 de 2017.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 287 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto número 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto número 1650 de 2017.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies y la protección ecológica de las zonas exclusivas de pesca. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, tallas mínimas, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, reglamentación que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y con la participación de los actores relacionados a la actividad de pesca de turismo, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p>

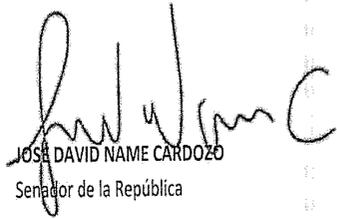
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Adicionalmente, la reglamentación tendrá como eje central la participación de las comunidades, asociaciones, cooperativas y otras empresas comunitarias y de la economía popular que hagan parte del circuito económico de la pesca, además de la distribución equitativa de los beneficios que genere el sector.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la pesca de turismo, sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>En las buenas prácticas de la pesca de turismo no será permitido la introducción de especies exóticas o el trasplante entre cuencas de especies nativas, este componente será incluido en la educación a realizar a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la actividad.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las obligaciones y los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo, incluyendo estándares de sostenibilidad ambiental, social y económica, así como la capacitación de sus guías y personal en prácticas de pesca responsable y conservación. Para esto, se tendrá en cuenta el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).</p> <p>Las personas y comunidades organizadas que desarrollen directamente la pesca de turismo no serán consideradas prestadores ni operadores de servicios turísticos.</p> <p>En el caso que deseen adquirir la condición de operador turístico en actividades relacionadas con la pesca de turismo los interesados deberán cumplir con la legislación vigente.</p>	<p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, a través de los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p>Parágrafo. Para la implementación del literal e del artículo 2º de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar acciones de concientización y capacitación dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar los planes, programas y proyectos, descritos en el artículo 6º de esta ley, por medio de la cual se modifica el artículo 287 del Decreto número 2811 de 1974.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano de la AUNAP, producirá un mapa turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p>
<p>ARTÍCULO 11. <i>Requisitos para la práctica de pesca de Turismo.</i> Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web institucional del IGAC.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables, especialmente las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la Implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La Autoridad Nacional de Pesca promoverá programas, planes y proyectos de siembra de peces, con la finalidad de repoblar las especies nativas en cuerpos de agua donde se practique la pesca turística, en coordinación con las autoridades ambientales, comunidades locales, asociaciones de pescadores y operadores turísticos.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. <i>Requisitos para la práctica de pesca de Turismo.</i> Las personas naturales o jurídicas que practiquen pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo para la autorización de la actividad pesquera y las embarcaciones destinadas a esta actividad. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7° de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p>
<p>ARTÍCULO 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA, POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, conforme al texto presentando.

Los Conciliadores:


 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República


 LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia DECRETA:”

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país, garantizando la participación y los derechos de las comunidades pesqueras tradicionales en estas actividades.

Artículo 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:

- a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros, de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.
- b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.
- c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal.

- d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo, así como el fortalecimiento de procesos asociativos, comunitarios y de la economía popular.
- e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de acciones de concientización y capacitación dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.
- f) Ordenamiento territorial: El ejercicio de la pesca de turismo se articulará con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y ambiental existentes.
- g) Enfoque étnico y territorial de la pesca de turismo: La pesca de turismo deberá realizarse con un enfoque diferencial, étnico y territorial, de conformidad con los principios de autonomía, autodeterminación y protección del patrimonio cultural y natural de estos pueblos.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 8º. La pesca se clasifica:

- 1) Por razón del lugar donde se realiza, en:
 - a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,
 - b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura
2. Por su finalidad, la pesca podrá ser
 - a) De subsistencia;
 - b) De investigación;
 - c) De turismo,
 - d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

Parágrafo. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto, expida el Gobierno nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo adicional. La pesca de subsistencia, en especial la practicada por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, será objeto de protección especial por parte del Estado. Las reglamentaciones que se expidan en desarrollo de la presente ley no podrán restringir el ejercicio de la pesca, garantizando su prevalencia sobre otras modalidades, siempre que se realice bajo criterios de sostenibilidad y respeto por los ecosistemas.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 274 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:

Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:

- a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;
- b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
- c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas.
- d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;
- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;
- g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias y de la economía popular u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;
- j) Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.
- k) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;
- l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;
- m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.
- n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.
- o) Capacitar de manera obligatoria a prestadores de servicios de pesca de turismo en buenas prácticas ambientales y de seguridad para turistas.

p) Garantizar y fortalecer espacios que garanticen la participación efectiva y autónoma de las comunidades involucradas en la pesca en la toma de decisiones y la distribución de los beneficios del sector.

q) Controlar cuántos permisos se otorgan para la pesca de turismo, qué especies son objetivo y en qué zonas.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:

Artículo 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:

Artículo 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto número 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.

Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.

Parágrafo primero. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y en los territorios de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.

Parágrafo segundo. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto número 1650 de 2017.

Artículo 8°. *Reglamentación de la pesca de Turismo.* El Gobierno nacional a través del

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies y la protección ecológica de las zonas exclusivas de pesca. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, tallas mínimas, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, reglamentación que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.

Adicionalmente, la reglamentación tendrá como eje central la participación de las comunidades, asociaciones, cooperativas y otras empresas comunitarias y de la economía popular que hagan parte del circuito económico de la pesca, además de la distribución equitativa de los beneficios que genere el sector.

De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la pesca de turismo, sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.

En las buenas prácticas de la pesca de turismo no será permitido la introducción de especies exóticas o el trasplante entre cuencas de especies nativas, este componente será incluido en la educación a realizar a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la actividad.

A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las obligaciones y los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos,

que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo, incluyendo estándares de sostenibilidad ambiental, social y económica, así como la capacitación de sus guías y personal en prácticas de pesca responsable y conservación. Para esto, se tendrá en cuenta el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Las personas y comunidades organizadas que desarrollen directamente la pesca de turismo no serán consideradas prestadores ni operadores de servicios turísticos.

En el caso que deseen adquirir la condición de operador turístico en actividades relacionadas con la pesca de turismo los interesados deberán cumplir con la legislación vigente.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, a través de los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.

Parágrafo. Para la implementación del literal e del artículo 2° de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar acciones de concientización y capacitación dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano de la AUNAP, producirá un mapa turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 11. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 12. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad,

asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.

Las entidades responsables, especialmente las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 13. La Autoridad Nacional de Pesca promoverá programas, planes y proyectos de siembra de peces, con la finalidad de repoblar

las especies nativas en cuerpos de agua donde se practique la pesca turística, en coordinación con las autoridades ambientales, comunidades locales, asociaciones de pescadores y operadores turísticos.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Conciliadores:


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República


LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS
 Representante a la Cámara

* * *

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2024 CÁMARA, 159 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, mayo 12 de 2025

Señor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

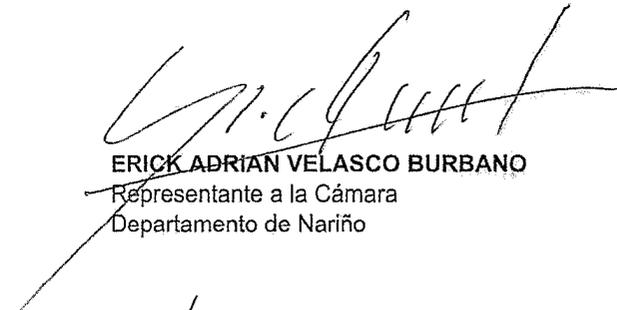
Referencia: informe de Subcomisión Proyecto de Ley número 392 de 2024 Cámara – 159 de 2023 Senado

Respetado Secretario,

En atención al oficio del día 20 de marzo de 2025 - CQCP 3.5 / 277/ 2024-2025 en el que se nos designa como miembros de la Subcomisión del Proyecto de Ley número 392 de 2024 Cámara, 159 de 2023 Senado, “Proyecto de Ley número 392 de 2024 Cámara, 159 de 2023 Senado, *por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones* nos permitimos presentar el informe correspondiente.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño


HECTOR MAURICIO CUELLAR
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caquetá.

INFORME DE SUBCOMISIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2024 CÁMARA, 159 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la formulación de una Estrategia Nacional para fortalecer la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, mediante el diseño de lineamientos que impulsen la productividad y la asociatividad en el campo contribuyendo de manera efectiva a la reducción de las desigualdades socioeconómicas que afectan a la población campesina y productora del país garantizando la soberanía alimentaria en el territorio nacional.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **COMERCIO JUSTO.** Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.
 2. **EXTENSIÓN AGROPECUARIA.** Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la postcosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.
 3. **PEQUEÑOS PRODUCTORES.** Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.
 4. **SISTEMAS PRODUCTIVOS SOSTENIBLES.** Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas (cultivo, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo) o de manejo (prevención, mantenimiento, restauración). Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios ecosistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir.
 5. **UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF).** De acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994, es una empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, que permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.
 6. **DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Clasificación que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno y unidades de construcción-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.
 7. **UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN.** Edificación dentro de un predio, que tiene unas características específicas en cuanto a uso y elementos constitutivos físicos.
 8. **CORREDOR DE COMERCIALIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA CAMPESINA FAMILIAR Y COMUNITARIA:** son franjas de terreno ubicada alrededor de la malla vial rural exclusivamente, con destino a la comercialización compra y venta de los productos de la agricultura campesina y de los insumos requeridas para ella, la cual estará ubicada una vez terminadas las zonas bermas, zonas de seguridad vial y máximo por 100 metros. Estarán ubicadas de acuerdo con lo determinado por las secretarías de Planeación Territorial.
- Artículo 3°. Principios.** La implementación de la presente ley deberá entenderse en el marco de los siguientes principios rectores:
1. **AUTONOMÍA TERRITORIAL.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.
 2. **ENFOQUE TERRITORIAL.** Las acciones, instrumentos y estrategias de promoción y fortalecimiento de la ACFC se ejecutarán reconociendo y potenciando la diversidad biológica y las especificidades geográficas, sociales, económicas, étnicas y culturales de los territorios. Este enfoque parte de una visión sistémica y holística del territorio, que permita potenciar las capacidades locales propiciando la participación y cooperación de los actores y el aprovechamiento de sus recursos, en un proceso que busque el ordenamiento, la productividad y la sostenibilidad del territorio.

3. **CONCURRENCIA.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.
4. **COMPLEMENTARIEDAD.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.
5. **SOBERANÍA ALIMENTARIA.** La Soberanía Alimentaria se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.
6. **DESARROLLO SOSTENIBLE.** La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización Agropecuaria deberá procurar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social de las actividades productivas en beneficio de las comunidades rurales.

Artículo 4º. Estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC). El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborará e implementará una Estrategia Nacional destinada a fortalecer la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y los pequeños productores, adoptando un enfoque territorial en concordancia con los principios estipulados en el artículo tercero de esta ley.

Asimismo, la estrategia nacional contemplará el apoyo a las entidades territoriales (distritales, municipales y departamentales) que autónomamente opten por crear AGENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO o EMPRESAS PÚBLICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA. Para tal fin, el Ministerio dispondrá de recursos de capital semilla que, bajo el principio de complementariedad, se destinarán a financiar la constitución y el funcionamiento inicial de dichos esquemas.

Parágrafo 1º. La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, incluirá el apoyo y financiamiento a esquemas de fomento bajo iniciativas público populares, público privadas o comunitarias que incluyan la creación de: programas

de compras públicas, sistemas agro logísticos, redes agroalimentarias u organizaciones de ACFC que se especialicen en comercialización y operación logística.

Parágrafo 2º. Dentro de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y los pequeños productores, se considerará el fortalecimiento de las Agencias de Comercialización ya existentes o aquellas que se establezcan en virtud de la presente ley. Estas agencias podrán compartir metodologías, instrumentos y experiencias exitosas con el fin de replicar sus logros en otras entidades similares.

Parágrafo 3º. En el renglón de inversión del Presupuesto General de la Nación para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se podrán destinar las partidas presupuestales necesarias para cofinanciar los planes, programas y proyectos de las Agencias Territoriales, como también y dado el caso del Presupuesto Bienal de Regalías, teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Parágrafo 4º. La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, no incluirá el fortalecimiento a la producción, ni comercialización de insumos y productos de sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5º. Las Agencias o Empresas de comercialización agropecuaria existentes o creadas bajo esta ley, podrán desarrollar redes colaborativas y de articulación de mercados, conformando redes departamentales o nacionales para el cumplimiento de su objeto social y productivo.

Artículo 5º. Lineamientos. La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores deberá comprender entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Impulsar la productividad, competitividad y rentabilidad del sector productivo y agropecuario en los territorios.
2. Promover la creación y el fortalecimiento de organizaciones de productores de la ACFC y pequeños productores (cooperativas, asociaciones, etc.) para mejorar su poder de negociación, facilitar el acceso a mercados y optimizar la gestión logística.
3. Apoyar la consolidación y expansión de canales cortos de comercialización (mercados campesinos, ventas directas, tiendas comunitarias) que permitan a los productores obtener mejores precios y tener un contacto directo con los consumidores.
4. Promocionar la consolidación de alianzas interinstitucionales para el fomento de redes que fortalezcan los eslabones de la cadena de valor de los sectores productivos bajo el comercio justo.

5. Fomentar la consolidación de alianzas nacionales e internacionales que permitan atraer recursos de cooperación para el financiamiento de la estrategia.
6. Fomentar esquemas de negocios inclusivos en los territorios entre las empresas privadas, las entidades públicas con demanda de alimentos y los pequeños productores, las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), los emprendimientos productivos agropecuarios y rurales.
7. Invertir en la mejora de la infraestructura de almacenamiento, transporte y transformación a nivel local y regional, priorizando soluciones adecuadas a las escalas de producción de la ACFC y los pequeños productores.
8. Fortalecer esquemas e iniciativas de asociación comunitaria en el territorio.
9. Fomentar la economía popular en articulación con la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
10. Promover la comercialización a través de las plazas de mercado, los mercados campesinos y comunitarios y otras formas de comercialización propias de la economía campesina, familiar y comunitaria.
11. Reconocer y fomentar los usos, saberes y costumbres campesinos de los sistemas de producción local.
12. Promover el uso de tecnologías digitales y plataformas de comercialización en línea para reducir intermediarios y aumentar la transparencia en los precios.

Artículo 6°. *Articulación institucional.* El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trabajará de manera coordinada para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores con las siguientes entidades: la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Sistema Nacional de Aprendizaje, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima); así como universidades de carácter público, la Comisión Mixta Nacional para asuntos Campesinos, el Consejo Nacional de Economía Popular y la Mesa Ampliada para la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (MA-ACFEC). Del mismo modo, podrá invitarse al Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. En la articulación institucional de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación

con la Agencia de Desarrollo Rural fortalecerá los componentes de transformación, de agregación de valor de los productos y de comercialización; a través del acompañamiento técnico en la formación de capacidades empresariales, de emprendimiento y formalización. Así mismo la implementación de alianzas estratégicas que brinden apoyo en la ruta exportadora, incluyendo el acceso a certificaciones de calidad y otros productos necesarios para su comercialización.

Parágrafo 2°. Por su parte, el Ministerio de Transporte liderará el componente de la red vial terciaria, y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerán el Plan Nacional de Agro logística, así como el fomento al transporte multimodal de productos dentro del sistema ACFC y los aspectos relacionados con infraestructura de transporte en las cadenas de valor, entre otros.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y apoyará los componentes de investigación e innovación en prácticas agroecológicas sostenibles; agro tecnología; desarrollos tecnológicos aplicados al campo; gestión del conocimiento y fortalecimiento de capacidades científicas y de saberes en torno al agro; Agenda I+D+i; entre otros.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tendrá el liderazgo de los componentes: conectividad en territorio; apropiación de tecnologías de la información por parte de los campesinos, asociaciones, organizaciones de base y productores; plataformas tecnológicas aplicadas al campo, entre otros.

Parágrafo 5°. El Sistema Nacional de Aprendizaje liderará el componente de formación de actividades productivas; apoyo a mejoras en condiciones técnicas y productivas; fortalecimiento de capacidades empresariales, entre otros.

Parágrafo 6°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) participará facilitando procesos para el cumplimiento de normativas de calidad e inocuidad de alimentos velando por la incorporación de condiciones incluyentes para los miembros de la ACFC y pequeños productores.

Parágrafo 7°. A solicitud de Gobernadores y Alcaldes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá requerir al Ministerio de Defensa Nacional para que acompañe la implementación, seguimiento y evaluación de las Estrategias de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC). Con el ánimo de brindar condiciones de seguridad requeridas en las zonas rurales donde converge la producción y comercialización de alimentos de origen agropecuario objeto de la presente ley.

Parágrafo 8°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro del programa de negocios verdes la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC).

Artículo 7°. Funciones de las agencias de comercialización y fomento al desarrollo productivo agropecuario y empresas públicas para la comercialización agropecuaria. Las entidades territoriales, a través de sus órganos de gobierno competentes (asambleas departamentales o concejos municipales), definirán la naturaleza jurídica de las Agencias de Comercialización y Fomento al Desarrollo Productivo Agropecuario y las Empresas Públicas para la Comercialización Agropecuaria que se constituyan. Dentro de sus atribuciones se contemplarán las siguientes:

- Ejecutar planes, programas y proyectos orientados a elevar la capacidad productiva, la competitividad, la innovación y la colocación de bienes y servicios originados en el departamento.
- Facilitar la integración de las organizaciones de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y los pequeños productores a los mecanismos de adquisición pública de alimentos, en observancia de la legislación pertinente, priorizando los canales de cercanía, la venta de productos del territorio y el comercio equitativo.
- Impulsar las iniciativas rurales que promuevan sistemas de producción resilientes y enfoques agroecológicos, brindando apoyo para su reconocimiento legal y visibilidad.
- Estimular, establecer y consolidar los mercados de productores y comunitarios en los centros urbanos municipales, con la meta de reducir la intermediación comercial.
- Gestionar la optimización de la logística, simplificar el transporte e invertir en la infraestructura fundamental para la cadena de valor en la etapa de mercadeo de los productos.
- Asegurar la colaboración interagencial para el fortalecimiento y el avance productivo de las diversas zonas del territorio.
- Promover la introducción de prácticas agropecuarias novedosas mediante la aplicación de la ciencia y la tecnología adaptada al entorno rural.
- Implementar estrategias de gestión empresarial y comercial idóneas, así como la divulgación y transferencia de saberes a la población campesina y productora.
- Incentivar la colaboración en los procesos de formalización del empleo en el ámbito agropecuario.
- Desarrollar estrategias para la promoción y el posicionamiento del departamento y sus productos distintivos.
- Impulsar y coordinar las centrales de abastos y plazas de mercado locales.
- Brindar asesoramiento en la planificación de la producción, a través de una administración comercial adecuada de los productos obtenidos.
- Crear y poner en marcha un esquema continuo de asistencia técnica agropecuaria, dirigido a los pequeños y medianos productores dedicados a la ACFC.

Artículo 8°. Cofinanciación. Como requisito para el desembolso de recursos provenientes de la Nación, la entidad territorial deberá garantizar la cofinanciación del proyecto de creación de su agencia o empresa pública con recursos propios, donaciones, y/o recursos de cooperación internacional.

Artículo 9°. Alcance de financiación. El capital semilla otorgado por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será destinado exclusivamente para la creación y puesta en marcha de las respectivas Agencias de Comercialización y Fomento al Desarrollo Productivo Agropecuario o Empresas Públicas para la Comercialización Agropecuaria, asegurando que los recursos se destinen prioritariamente a zonas rurales con altos índices de pobreza y vulnerabilidad, en concordancia con los criterios de equidad territorial. Se entiende un único desembolso a la entidad territorial para tal fin. A partir de la puesta en marcha cada Agencia o Empresa pública, de acuerdo con su naturaleza jurídica, gestionará sus recursos bajo el principio de sostenibilidad financiera derivada de la actividad misma de comercialización con el propósito de ser auto sostenible. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que pueda percibir bajo conceptos de donación, cooperación o recursos propios de la respectiva entidad territorial.

Artículo 10. Articulación con mi registro rural. Derivado de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se articulará con el Programa MI REGISTRO RURAL en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que este sirva también como un instrumento estadístico de información y caracterización de la población y las unidades productivas pertenecientes a la ACFC y pequeños productores, con el propósito de realizar un mapeo preciso y completo de la composición de la ACFC en todo el territorio nacional.

Artículo 11. Cooperación COL-COL y buenas prácticas. La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores incluirá un componente de cooperación

Col- Col en el cual se compartan estrategias y buenas prácticas de experiencias exitosas en el diseño de modelos de agencias y esquemas de comercialización agropecuaria con el objetivo de fortalecer alianzas productivas. Para este fin la Estrategia trabajará con asistencia de la Agencia Presidencial para la Cooperación o la entidad que haga sus veces, con el propósito de facilitar recursos que contribuyan a la ejecución de alianzas Col-Col.

Artículo 12. Fortalecimiento de habilidades para la inclusión activa. Las Agencias de Comercialización, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pondrán en marcha iniciativas orientadas a la formación y al fortalecimiento de las competencias, tanto individuales como grupales, necesarias para la participación efectiva de los campesinos, las asociaciones rurales o agropecuarias y los productores en el acceso a las ventajas de los programas derivados de esta estrategia, así como en el proceso de monitoreo y valoración de los planes y proyectos implementados bajo este esquema.

Parágrafo. Se promoverán acciones de difusión de la Estrategia Nacional para el Impulso de la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) a través de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA).

Artículo 13. Seguimiento y evaluación. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el mecanismo de seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC). Así mismo, cada año, hasta completar un cuatrienio, se realizará una evaluación de impacto de la estrategia la cual incluirá recomendaciones para su mejora.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente en el mes de abril un informe al Congreso de la República con los resultados del seguimiento a la Estrategia, la evaluación de impacto y recomendaciones de mejora.

Artículo 14. Fomento y Fortalecimiento de la Asociatividad Campesina. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en colaboración con el Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA) y las universidades públicas, desarrollarán programas especializados para promover y fortalecer la asociatividad entre los pequeños productores y organizaciones campesinas. Estos programas incluirán formación en gestión empresarial, cooperativismo, y herramientas para la comercialización colectiva.

Parágrafo. Se podrá priorizar la creación de incentivos financieros y técnicos para que los pequeños productores que se asocien, incluyendo facilidades de acceso a crédito y programas de compras públicas.

Artículo 15. Las entidades territoriales podrán crear Los Corredores de Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, los cuales se ubicarán en la malla vial rural exclusivamente, con base en los instrumentos de planeación territorial y que se encuentran definidos en la presente ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 797 - Viernes, 23 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado Proyecto de Ley número 234 de 2024 Senado, 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones. 1

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión Proyecto de Ley número 392 de 2024 Cámara, 159 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones..... 11